GUADALAJARA, JALISCO, 05 CINCO DE OCTUBRE DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número 1251/2026, promovido por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],** en contra de la **TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO,** y;

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 12 doce de mayo de 2026 dos mil veintiséis, [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por derecho propio, interpuso demanda de nulidad en los términos y por los conceptos que de la misma se desprenden.

2. En proveído de 20 veinte de mayo de 2026 dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda de nulidad teniendo como autoridad demandada a la TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO y como actos administrativos impugnados los señalados en la misma demanda de nulidad; se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas desde esos momentos por así permitirlo su propia naturaleza; finalmente se ordenó realizar el emplazamiento de las autoridades demandadas.

3. En auto de 16 dieciséis de junio de 2026 dos mil veintiséis, se tuvo a la autoridad demandada, por conducto de la DIRECTOR DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, produciendo contestación a la demanda, ordenando correr traslado a la parte actora con copia del escrito de cuenta y sus anexos para los efectos legales correspondientes, así mismo, otorgándosele término para que ampliara su demanda.

4. En acuerdo de 2 dos de junio de 2026 dos mil veintiséis, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda de

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

nulidad, por lo que se ordenó notificar a la demandada para que produjera la contestación correspondiente, como al efecto llevó a cabo mediante promoción proveída el 17 diecisiete de agosto del mismo año.

5. En auto de fecha 2 dos de septiembre del año 2026 dos mil veintiséis, al no existir cuestiones pendientes que resolver, se abrió el periodo de alegatos por un término de 3 días, mismos que la actora los rindió, los cuales fueron proveídos en auto de fecha 18 dieciocho de septiembre del año que transcurre, turnándose los autos para la emisión de la sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia, y;

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5, fracción II, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Del análisis a la demanda se advierte que el actor impugna el siguiente acto administrativo:

- Determinación del Impuesto Predial correspondiente al primer bimestre del año 2020 al sexto bimestre del año 2026, así como los accesorios que se hayan generados por concepto de recargos, actualizaciones, multas, gastos de ejecución, en relación al inmueble identificado con el número de cuenta catastral [No.3] ELIMINADOS los bienes inmuebles [61].

Ahora bien, no se tiene por acreditada la existencia del acto administrativo antes descrito, **por lo que respecta a la determinación del adeudo por impuesto predial y sus accesorios por lo que respecta al cuarto bimestre de 2023 dos mil veintitrés al sexto bimestre de 2026**, de ahí que se actualice la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción

VI del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En efecto, para acreditar la existencia de dicho acto el demandante exhibió el documento denominado “PAGO DE PREDIAL ZAPOPAN 2026” expedido supuestamente por la Tesorería Municipal de Zapopan, relativo al inmueble antes precisado.

Ahora bien, del análisis de la constancia en comento se advierte que aparece un desglose de datos de los adeudos que presenta el inmueble en cuestión.

Luego, la constancia anterior por sí misma es insuficiente para acreditar la existencia de un acto de autoridad administrativa que pueda ser impugnado en esta sede contenciosa.

Lo anterior se debe a que el documento aludido es una constancia que contiene únicamente datos, esto es, es meramente informativa.

Por lo tanto, no puede tenerse como acto administrativo en virtud de que no existe manifestación de voluntad oficial de la administración pública, emitida a través de un servidor público determinado y en forma unilateral para producir consecuencias de derecho en la esfera jurídica del actor, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Efectivamente, para que el juicio fuera procedente debió acreditarse la existencia de un acto jurídico emitido por autoridad administrativa determinada, mediante el cual creara, modificara, transmitiera o extinguiera derechos y obligaciones del actor, lo que no sucede en el presente caso dado que la constancia que éste exhibió no lo compele a realizar acción alguna, ni le genera derechos u obligaciones, mucho menos le obliga a su cumplimiento o pago de una deuda.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así pues, el hecho de que en la constancia aparezca que el inmueble a nombre del actor tiene registrado un adeudo por una contribución determinada, es insuficiente para que pueda acudir al juicio de nulidad, dado que la autoridad administrativa no ha ejercido aún su potestad de imperio para hacer efectivo dicho adeudo mediante la expresión de su voluntad oficial, plasmada en un documento emitido por una persona determinada en su carácter de servidor público y dirigido al actor en el cual le compela a efectuar su pago, con algún apercibimiento establecido en ley en caso de no hacerlo.

De ahí que mientras eso no suceda no existirá acto administrativo que pueda ser objeto se impugnación ante este tribunal contencioso administrativo.

Así pues, al no haber quedado acreditada la existencia del acto administrativo impugnado en la demanda inicial, únicamente por lo que ve al periodo de adeudo de impuesto predial antes precisado, se decretará la improcedencia del juicio y en los puntos resolutivos del fallo se sobreseerá el asunto, ello de conformidad a lo dispuesto en los artículos 29, fracción VI y 30, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Cobran aplicación a lo anteriormente resuelto los siguientes criterios cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan:

> "*Época: Novena Época Registro: 170178 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008 Materia(s): Común Tesis: III.2o.A.58 K Página: 2449* ***SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA LA CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y EL QUEJOSO NO DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE QUE ELLA LOS LLEVÓ A CABO.*** *Conforme a la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías si no se acredita la existencia de los actos reclamados. Así, cuando la autoridad señalada como responsable niega la certeza de éstos, corresponde al quejoso demostrar fehacientemente que ella*

los llevó a cabo. Lo anterior tiene explicación si se atiende a los efectos de la protección de la Justicia Federal a que se refiere el artículo 80 de la mencionada ley. Por tanto, no basta que exista evidencia de alguna afectación al particular, en tanto no se demuestre quién fue la autoridad que la causó, dado que puede ocurrir que tales actos deriven de diversas autoridades."

"Época: Octava Época Registro: 219181 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IX, Junio de 1992 Materia(s): Común Tesis: Página: 428 ***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE GARANTIAS CON APOYO EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO QUE SE LE RECLAMA Y EL QUEJOSO NO ACREDITA SU EXISTENCIA PROCEDE EL.*** *Cuando las autoridades responsables niegan la existencia del acto que de cada una se les reclama, y los que intentaron la acción constitucional no aportaron ninguna prueba tendente a acreditar su existencia procede sobreseerse en el juicio de amparo con apoyo en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."*

Por otro lado, **el juicio es procedente** respecto a la determinación del crédito fiscal por impuesto predial y sus accesorios **que corresponde al primer bimestre de 2020 al tercer bimestre de 2023**, toda vez que la existencia de dicho acto administrativo si se acredita con las constancias certificadas que exhibió la parte demandada en su contestación de demanda visibles a fojas 44 a 55 vuelta, de la cuales se acredita fehacientemente que la autoridad exactora llevó a cabo la determinación del crédito fiscal por dicho periodo, las cuales merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos periodo que corresponde 329, fracción II y 399, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. Se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer en la contestación de demanda.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En la causal de improcedencia primera se aduce que la resolución administrativa impugnada no contiene la última voluntad de la autoridad de ahí que no sea factible su impugnación en términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracción XII y 4 numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Es **infundado** el motivo de improcedencia hecho valer pues contrario a lo expresado por la demandada, la resolución impugnada liquidó en su contra un crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial, sin que al efecto resulte necesario un procedimiento previo para establecer que la demandada expresó su última voluntad oficial respecto a la cuantificación del crédito por concepto de Impuesto Predial, de ahí que sí se trate de una resolución definitiva para los efectos del presente juicio administrativo.

En la causal de improcedencia segunda se argumenta que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XII del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que las multas, gastos de ejecución, recargos y actualizaciones o accesorios del Impuesto Predial no pueden ser impugnables ante este Tribunal, atendiendo a que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es **infundado** el motivo de improcedencia hecho valer pues contrario a lo expresado por la demandada, esta Sala sí es competente para conocer de la impugnación de cualquier resolución que cause agravio al particular en materia fiscal, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4, número 1, fracción I, inciso i), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como es el caso de la impugnada en el presente juicio la cual determinó la existencia del Impuesto Predial y llevó a cabo su liquidación, ello a cargo de la parte actora en su calidad de contribuyente.

V. Al no advertirse oficiosamente la actualización de causa improcedencia que impida la resolución del fondo del

asunto, diversa a las referidas en el considerando anterior, lo conducente será entrar al estudio de la litis, mediante el estudio de los conceptos de impugnación contenidos en la demanda y su ampliación, el cual se llevará a cabo en orden diverso al en que fueron hechos valer por así ser conveniente por técnica procesal.

En principio y para un mejor entendimiento de la presente litis conviene resaltar que en la resolución administrativa impugnada, la Tesorera Municipal de Zapopan realizó la determinación y liquidación del Impuesto Predial así como sus accesorios, del primer bimestre del año 2020 al tercer bimestre del año 2023, en relación al inmueble identificado con el número de cuenta catastral [No.4]_ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles_[61].

Ahora bien, el actor argumenta que la resolución administrativa impugnada resulta ilegal, en virtud de que la autoridad demandada realizó la liquidación del impuesto sobre adeudos que se encontraban legalmente prescritos en atención a lo señalado en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

En respuesta, la parte demandada señaló que era infundado el señalamiento del actor en virtud de que el plazo de prescripción del crédito fiscal por concepto de impuesto predial no se había interrumpido, dado que existieron diversos requerimientos de pago los cuales exhibió en copias certificadas y que constan en el presente expediente en calidad de copias certificadas.

Ahora bien, en uno de los conceptos de impugnación contenidos en la ampliación demanda, el actor argumentó en esencia que las notificaciones de los requerimientos de pago que manifestó la demandada no cumplen los requisitos mínimos indispensables que deben contener esas actuaciones, de conformidad a lo señalado en el artículo 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, entre otras razones porque:

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

a) Las constancias de notificación carecen del requisito de circunstanciación, en virtud de que el funcionario que llevó a cabo dichas actuaciones no asentó los medios de que se valió para cerciorarse de que se había constituido en el domicilio del interesado;

Por su parte, la autoridad demandada se pronunció por la validez y legalidad de las constancias de notificación impugnadas.

Ahora bien, a juicio de esta Sala resulta **fundado** el concepto de impugnación hecho valer.

Los artículos 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco establecen lo siguiente:

> *"Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*
>
> *La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.*
>
> *La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado."*
>
> *"Artículo 62. La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor; por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate, de los requisitos señalados en este artículo deberá existir constancia por escrito."*

En los numerales que se acaban de transcribir se establece, en lo que al caso interesa destacar, que las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a su favor, por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años, término que se interrumpe **con cada gestión de cobro efectuada por el acreedor y notificada y hecha saber al deudor**, o por el reconocimiento expreso que éste realice de su obligación, **debiendo haber constancia de ello por escrito.**

En el caso concreto que se analiza, en la contestación de demanda, la enjuiciada negó que hubiera transcurrido el plazo necesario para que hubiera prescrito el crédito fiscal a cargo del accionante, aduciendo sustancialmente que el plazo de prescripción se interrumpió al haber existido diversos requerimientos de cobro del impuesto predial, mismos que exhibió anexos a su contestación.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 62 en cita, para que se interrumpa el plazo de prescripción debe existir una gestión de cobro, la cual, si es realizada por la autoridad hacendaria, deberá cumplir con las formalidades y requisitos que al efecto señala el artículo 244 de la ley en consulta, mismo que a la letra señala:

> ***Artículo 244.-*** *Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.*
>
> *Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor*

de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.

De acuerdo al numeral que se acaba de transcribir, se deduce que para la validez de las notificaciones en materia fiscal municipal, la autoridad debe cumplir los siguientes requisitos y formalidades:

a) Deben realizarse en el último domicilio de la persona que deba ser notificada y que se tenga registrado ante la autoridad;
b) La notificación debe practicarse directamente con el interesado o falta de éste, con su representante legal;
c) En caso de que no se encuentre el interesado o su representante legal, debe dejarse citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre dentro del domicilio, para que espere a hora fija del día siguiente; previamente el notificador debe cerciorarse de se trata del domicilio del contribuyente, y en caso de que no haya persona alguna, el citatorio se deberá dejar con el vecino inmediato;
d) Si la persona que debe notificarse no atiende el citatorio, la notificación se podrá realizar con cualquier persona mayor de edad que se encuentre dentro del domicilio, para lo cual el funcionario debe

cerciorarse nuevamente de que se trata del domicilio del interesado, y en caso de que haya negativa a recibir la notificación, la misma se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio;

e) En todos los casos debe entregarse copia del documento que se notifica a la persona con la que se entiende la diligencia;

f) Debe levantarse acta circunstanciada donde conste el cumplimiento de todo lo anterior.

En el caso concreto a estudio, la enjuiciada acompañó al presente juicio las copias certificadas de las liquidaciones de adeudo de impuesto predial, así como las constancias de notificación y citatorios de cada una de ellas, las cuales fueron invocadas como sustento fáctico para sostener la improcedencia de la declaratoria de prescripción, al considerar que con dichas notificaciones se interrumpió el plazo para que operara la prescripción de los adeudos fiscales a cargo del accionante por concepto de impuesto predial, en relación a la finca de la parte actora, previamente identificada.

Ahora bien, del análisis de las constancias de notificación se observa que se practicaron en forma irregular, en virtud de que, como bien lo hace ver la parte actora, se evidencia que en ninguna de éstas el funcionario expresó los medios de que valió para cerciorarse de que se encontraba en el domicilio del interesado, para lo cual debió hacer constar las circunstancias particulares de hecho que observó, como puede ser la nomenclatura de la calle, la identificación particular de la finca, o cualquier otro elemento que ponga en evidencia que sí se cercioró de estar en el domicilio del buscado, ello con la evidente finalidad de tener por cierto que la autoridad se constituyó en el domicilio del interesado y no en otro que no correspondía, para llevar a cabo una diligencia de carácter oficial, lo que resultaba necesario a fin de salvaguardar a favor del contribuyente la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Omisiones que implican el incumplimiento algunos de los requisitos que para la validez de esas actuaciones, prevé el artículo 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, lo que provoca su invalidez en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Cobra aplicación las tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto son del siguiente tenor:

> *"Época: Novena Época Registro: 172183 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Junio de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 101/2007 Página: 286* ***NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la*

diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida."

"Época: Novena Época Registro: 162073 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Mayo de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: XVII.1o.P.A. J/22 Página: 913 ***NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009).*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, consideró que, tratándose de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, basta que en el acta relativa se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia para presumir que fue la misma que informó al notificador sobre la ausencia del destinatario; por su parte, en la diversa tesis 2a./J. 101/2007, contenida en el señalado medio de difusión, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, sustentó el criterio consistente en que en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

lleve a cabo por conducto de tercero y, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que aparece en los mismos Semanario y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, estimó que cuando la mencionada diligencia se entiende con las personas que habitan en el domicilio, como los familiares o empleados domésticos, o con las que habitual o temporalmente están ahí, como los trabajadores, se cumple con el requisito de circunstanciación si se asienta el vínculo de tales personas con el contribuyente, lo cual ofrece garantía de que le informarán sobre la notificación. En congruencia con lo anterior, para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente."

En ese sentido, las referidas notificaciones no pueden surtir efectos jurídicos en contra de la parte actora, por lo que no son aptas para interrumpir el plazo de prescripción del crédito fiscal a cargo de éste, en términos de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Cobra aplicación al respecto la tesis de jurisprudencia 2a./J. 198/2009 emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 306, bajo rubro y texto siguientes

"NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO O GESTIÓN DE COBRO. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. *En términos de la disposición legal de mérito, el plazo de cinco años para que opere la prescripción de las facultades de las autoridades para hacer efectivos créditos fiscales, inicia a partir de la fecha en que el pago de éstos pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; o, por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. En ese sentido, cuando no pueda acreditarse de manera fehaciente que el deudor tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito, y la*

gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas, dando lugar a que se declare la nulidad de dicha notificación, ésta no surte efecto jurídico alguno, por lo que se entiende que el contribuyente no conoció tal acto. Por tanto, esa diligencia no puede tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues es precisamente la notificación la que genera certeza de las gestiones que lleva a cabo la autoridad hacendaria para hacer efectivo un crédito."

De acuerdo a lo anterior, es evidente que la resolución materia del presente juicio, que liquida el impuesto predial a partir del primer bimestre del año 2020 se emitió indebidamente fundada y motivada, ya que por ineficacia de los requerimientos de pago que se exhibieron anexos a la contestación a la demanda, al haberse practicado en contravención de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Hacienda municipal del Estado de Jalisco, no son aptos para interrumpir el plazo de prescripción, por lo tanto, se advierte que los adeudos por impuesto predial generados a partir de ese bimestre y hasta el primer bimestre de 2021, se encontraban prescritos, por lo tanto, no debieron ser cuantificados por la demandada, de ahí que la resolución combatida resulte ilegal, al haberse emitido en contravención de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por otra parte, ya que en esta sentencia quedó dilucidado que operó la prescripción de los adeudos fiscales a cargo del contribuyente, **generados del primer bimestre del ejercicio fiscal de 2020 al segundo bimestre de 2021**, del predio que se identifica con el número de cuenta catastral [No.5]_ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles_[61], se condenará a la demandada que cancele los adeudos generados en esos periodos por concepto de impuesto predial y los accesorios que se hayan generado, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Declaratoria de prescripción que se determinó para ese periodo de tiempo en virtud de que el actor manifestó que tuvo conocimiento del crédito fiscal impugnado en el mes de

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

mayo de 2026 dos mil veintiséis, es decir, en el tercer bimestre de ese año, de ahí que en ese momento se haya interrumpido el plazo de prescripción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, por lo tanto, la prescripción alcanzó los adeudos generados hasta el segundo bimestre de 2021 ya que corresponde a los cinco años previos de la fecha de conocimiento del crédito fiscal.

Por lo que respecta a los adeudos cuya prescripción no se ha operado, se habrá de decretar también su nulidad en virtud de que fueron liquidados dentro de la misma resolución que incluyó los adeudos prescritos, dado que no se puede dividir la continencia de la causa, sin embargo, **se dejan expeditas las atribuciones de la autoridad demandada, para que, si en uso de sus facultades discrecionales, determina realizar nueva liquidación sobre dichos adeudos.**

Dada la conclusión alcanzada, en virtud de que la resolución impugnada se emitió indebidamente fundada y motivada, al liquidar una contribución legalmente prescrita, contraviniendo de tal forma el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, se decretará su nulidad absoluta al actualizarse la hipótesis de anulación prevista en la fracción II, del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sin que resulte menester que la demandada emita nueva resolución en virtud de que resuelto anteriormente en el presente fallo.

Por lo que respecta al resto de los conceptos de impugnación que hace valer el actor en su demanda y su ampliación, se estima innecesario proceder a su estudio, en virtud de que no modificarían lo ya resuelto en el presente fallo ni otorgarían beneficio mayor al ya obtenido por el actor.

Cobran aplicación al respecto los siguientes criterios de jurisprudencia, aplicados por analogía:

> *"Época: Novena Época Registro: 193430 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: I.2o.A. J/23 Página: 647* ***CONCEPTOS***

DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.*

"Época: Novena Época Registro: 176398 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.2o.A. J/9 Página: 2147 ***AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO****. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción II, 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a las siguientes

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a las siguientes

PROPOSICIONES

PRIMERA.- La competencia de esta Sala para la emisión del presente quedó debidamente acreditada en autos.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

SEGUNDA.- Se decreta el sobreseimiento del juicio, en los términos referidos en el considerando II del presente fallo.

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana del acto combatido, cuya improcedencia no fue declarada.

CUARTA.- Se declara que operó la prescripción de los adeudos fiscales por concepto de impuesto predial y sus accesorios, por lo que respecta al primer bimestre de 2020 al segundo bimestre de 2021, en relación al inmueble que se identifica con el número de cuenta catastral [No.6]_ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles_[61].

QUINTA.- Se condena a la parte demandada para que cancele de su control interno y registros, los adeudos fiscales por concepto de impuesto predial y sus accesorios para el inmueble y periodo antes precisados.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE

Así lo resolvió el Presidente de la Séptima Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la presencia de la Secretaría de Sala, **ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ**, quien autoriza y da fe.-
AJMC/MIDAM

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco